

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	15/07/2025 07:49	Fecha/hora resolución	15/07/2025 10:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001372
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000538 ☑ Línea 1	19/05/2025 23:55	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8122025000000532 ☑ Línea 1	19/05/2025 18:25	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾

Resultado del acto final	No aplica ▾
--------------------------	-------------

## 3. \*Resultando

I. Que el día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, las señoras Carolina Arguedas Mora (recurso No. 8122025000000532) y Sileny María Viales Hernández (recurso No. 8122025000000538) interpusieron recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, para contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial.

II. Que mediante auto No. 8052025000001000 de las nueve horas veinticuatro minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento 8062025000001887 del veinte de mayo de dos mil veinticinco.

III. Que mediante auto No. 8052025000001093 las nueve horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y los adjudicatarios. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001201 las ocho horas con cincuenta y un minutos del once de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000001200 las ocho horas con cincuenta y un minutos del once de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000538 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS:**

### **1) Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación o de la contestación de la audiencia respectiva.**

En primer término, debe aclararse a las partes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado todos los argumentos y pruebas en relación con su legitimación y mejor derecho a la adjudicación desde la interposición del recurso de apelación en el caso de las apelantes. Mientras que en el caso de los adjudicatarios deben plantear sus argumentos respecto a la falta de legitimación de las apelantes con la respuesta a la audiencia inicial, todo según los plazos previstos para el trámite de impugnación, de conformidad con lo previsto en la LGCP.

Ahora bien, con respecto a lo antes expuesto, en el caso de la apelante Sileny Viales Hernández y la adjudicataria Lucía Odio Rojas realizaron una ampliación de argumentos en una etapa en la que por disposición legal no les correspondía presentar argumentos, según el siguiente detalle:

**a. Apelante Sileny Viales Hernández:** Mediante auto No. 8052025000001093 las nueve horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y los adjudicatarios. Dicha audiencia está dirigida a la Administración y a los adjudicatarios precisamente para que se refieran a los recursos de apelación interpuestos (artículo 97 inciso a) LGCP), por lo que a las apelantes no les fue otorgada dicha audiencia ni sería procesalmente correcto otorgarla. A pesar de lo anterior, mediante documento No. 8062025000002185 del 10 de junio la apelante Viales Hernández respondió la audiencia refiriéndose a los temas del recurso de apelación. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001093).

**b. Adjudicataria Lucía Odio Rojas:** Mediante autos No. 8052025000001201 y 8052025000001200, ambos de las ocho horas con cincuenta y un minutos del once de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a las apelantes, respectivamente. Como puede verse esta audiencia fue creada por el legislador para que la Administración y las apelantes se puedan referir a los argumentos rendidos en la audiencia inicial, por lo que a los adjudicatarios no se les confiere esta audiencia especial. A pesar de lo anterior la adjudicataria Odio Rojas se refirió a los recursos de apelación aprovechando la audiencia especial mencionada (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001201 y 8052025000001200).

**c. Apelante Sileny Viales Hernández:** Mediante auto No. 8052025000001201 de las ocho horas con cincuenta y un minutos del once de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. A pesar de lo anterior la apelante Viales Hernández se refirió a su recurso de apelación aprovechando la audiencia especial mencionada que era exclusivamente para la Administración (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001201 ).

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar desde su escrito de impugnación en el caso de la apelante **Sileny Viales Hernandez** o con la respuesta a la audiencia inicial en el caso de la adjudicataria **Lucía Odio Rojas**, por cuanto la normativa especial en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos, aplicaciones de argumentos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación o bien, en la atención de la audiencia inicial respectiva; siendo que en el presente caso lo consignado por la recurrente y la adjudicataria corresponden a manifestaciones adicionales que no pueden ser consideradas.

Se concluye entonces que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte de la apelante **Sileny Viales Hernandez** en la respuesta a la audiencia inicial y por parte de la adjudicataria **Lucía Odio Rojas** en la audiencia especial, devienen en improcedentes y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que ambas, han tenido la oportunidad procesal de exponer todos los argumentos y pruebas en las etapas procesales oportunas.

### **2) Sobre la respuesta a la audiencia inicial brindada en forma extemporánea y el uso de los formularios previstos en el SICOP por parte de la señora Lucía Odio Rojas.**

#### **a. Sobre la respuesta extemporánea presentada por la señora Lucía Odio Rojas a la gestión de audiencia inicial:**

Mediante auto No. 8052025000001093 las nueve horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y los adjudicatarios, por lo cual el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el numeral 263 del RLGCP para atender esta audiencia feneció el día 10 de junio del 2025. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001093).

No obstante lo anterior, la adjudicataria Lucía Odio Rojas contestó la audiencia inicial hasta el día 16 de junio de 2025. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001093, Detalle solicitud de auto, 12. Detalle de respuesta).

En razón de lo expuesto, siendo que el artículo antes mencionado regula un plazo perentorio para responder la audiencia inicial, se concluye que esta División no puede referirse a dicha respuesta (respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria); lo anterior por cuanto la misma ha sido presentada en forma extemporánea y por ende no será considerada en la resolución de la presente acción recursiva y además por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria Lucía Odio Rojas, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

#### **b. Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la señora Lucía Odio Rojas.**

Tal como se indicó a la señora Lucía Odio Rojas en la resolución de primera ronda de apelaciones No. R-DCP-SICOP-00382-2025 del 05 de marzo 2025, el uso de los formularios previstos en la plataforma es obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGCP, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso (ver resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024)

Lo anterior aplicado al caso de la adjudicataria Lucía Odio Rojas, en esta etapa recursiva, evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada, no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado 12. Detalle de respuesta en "Contenido"; siendo que se limitó a consignar en el mismo la frase "CONSTESTA (sic) recurso de apelación del procedimiento número 2024LY-000007-0020800001 para CONTRATACIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL PRESENTADO POR CONSORCIO JURIDICO CR" (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001093, Detalle solicitud de auto, 12. Detalle de respuesta)

Consta también en el apartado 12.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo los siguientes: "cont.audiencia Consorcio Juridico CR" (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000538, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001093, Detalle solicitud de auto, 12.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Además bajo esta misma línea, la adjudicataria aportó otros 5 documentos en formato PDF en el apartado 6. Gestión confidencialidad documentos del expediente del recurso de apelación identificados con los números 8062025000002268, 8062025000002276 y 8062025000002277 con el fin de referirse a los recursos de apelación. Todas las gestiones de confidencialidad fueron resueltas denegando la confidencialidad de las mismas (ver Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000538, ingresar en 6. Gestión confidencialidad documentos, números de trámite 8062025000002268, 8062025000002276 y 8062025000002277)

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria Lucía Odio Rojas, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines y además por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria Lucía Odio Rojas, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

### **III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS RECURRENTE.**

#### **1) Sobre la apelante Carolina Arguedas Mora y los casos terminados para aplicar el rubro de desempate.**

Alega la apelante que la Administración no consideró la totalidad de los 306 casos (100 admisibilidad y 206 desempate) municipales de cobro judicial que presentó durante el proceso de apelación y subsanación, específicamente 206 casos que debieron ser utilizados para el criterio de desempate con los cuales hubiese resultado adjudicataria en séptimo puesto entre los diez oferentes adjudicados.

La Administración argumenta que la calificación de la oferta se realizó de acuerdo con el pliego de condiciones, verificando los listados aportados en la subsanación únicamente contra los casos que ya estaban en la oferta inicial. Aclara que no se tomaron en cuenta casos nuevos de ningún oferente para evitar una ventaja indebida y se le aplicó un trato en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Los adjudicatarios en términos generales solicitan se resuelva conforme a Derecho.

#### **Criterio de la División.**

En primer término, debe indicarse que la Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 con el objeto de contratar un total de 10 abogados para labores de Cobro Judicial, a efecto de realizar las gestiones cobratorias de las cuentas de los contribuyentes con más de 2 trimestres vencidos o aquellos que incumplan los arreglos de pago.

Según consta en el expediente administrativo, al concurso se presentaron un total de 26 ofertas de los siguientes profesionales: Luis Eduardo Evora Castillo, Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Luis Antonio Alvarez Chaves, Juan Ignacio Mas Romero, Ana Katalina Cartín Ulate, Juan Carlos Solano García, Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S. A., Lucía Odio Rojas, RJM Abogados S. A., Irene María Jiménez Barletta, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Bautista Serafin Elgarrista Fuentes, Jenny Hernández Solís, Marilu Quirós Álvarez, Mauricio Benavides Chavarría, Gómez y Galindo Abogados y Notarios de Centroamérica S. A., Víctor Esteban Méndez Zúñiga, Rolando Alberto Segura Ramírez, Angel Valdivia Sing, Xinia María Ulloa Solano, Alvaro Moya Ramírez, Sileny María Viales Hernández, Jorge Luis Méndez Zamora, Carolina Arguedas Mora, María Virginia Méndez Ugalde y Erick Ortega Vega..

También se tiene por acreditado que la Administración decidió adjudicar el presente concurso a los siguientes 10 oferentes: **1)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez, **2)** Bautista Serafin Elgarrista Fuentes, **3)** Ana Katalina Cartin Ulate, **4)** Victor Esteban Mendez Zuñiga, **5)** Juan Carlos Solano Garcia, **6)** Lucia Odio Rojas, **7)** Juan Ignacio Mas Romero, **8)** Xinia Maria Ulloa Solano, **9)** Jorge Luis Mendez Zamora y **10)** Mauricio Benavides Chavarria (ver 4. Información del acto final, Acto Final, Partida 1).

Además se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que la oferta de la señora Carolina Arguedas Mora tiene la condición de elegible, pues superó el respectivo análisis legal y técnico e incluso llegó a la segunda etapa de desempates donde fue superada por los adjudicatarios antes señalados, según consta en el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril del año 2025 suscrito por el señor Jaime Badilla Aguilar, Coordinador Gestión de Cobros (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura, posición 24, cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo Adjunto número 1, COR-GC-274-2025 CALIFICACIONES).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la apelante, presentó una oferta elegible y que una vez aplicado el sistema de evaluación la recurrente no alcanzó el número de casos suficientes para resultar adjudicada, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria.

Sobre el punto en discusión del sistema de evaluación, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN (...) criterio No. “2) Número de casos asignados y finiquitados exitosamente (debe interpretarse finiquitados exitosamente a los casos que cumplieron con todo el proceso y la administración logra la recuperación de la deuda)”, que establece en la parte que nos interesa lo siguiente: “**Se asignará 0.4 por cada caso hasta un máximo de 100 casos, completando así el total del 40%. Para este rubro, el oferente debe presentar un listado de los procesos de cobro judicial que incluya: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso ya sea por sentencia, remate o arreglo extrajudicial. Se califica a la persona física y/o jurídica como tal.** ( resaltado es propio Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB”).

De conformidad con lo previsto en la cláusula cartelaria, nótese que el factor de evaluación tiene las siguientes particularidades: i) los casos pueden corresponder a clientes privados o públicos; ii) los requisitos del listado son: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso; iii) los casos acreditados deben haber logrado la recuperación del adeudo de la parte actora del proceso de cobro judicial y iv) con 100 casos se alcanza la máxima puntuación de un 40%.

Aclarado lo anterior se debe indicar que este factor de evaluación se encuentra directamente vinculado con el segundo criterio de desempate relacionado con los casos finiquitados exitosamente, mismo que el pliego de condiciones dispuso de la siguiente manera: “**Se considerará como factor de desempate para la contratación, una puntuación adicional a la PYMES que, demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, artículo 40 y 97 de su reglamento y la ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos. Por lo que, en caso de empate, se le otorgará a la PYME un puntaje adicional según corresponda: / • PYME de industria 5 puntos / • PYME de servicio 5 puntos / • PYME de comercio 2 puntos. / Pasado el filtro anterior, y aun existiendo empate entre dos o más oferentes, se tomará en cuenta el oferente que posea mayor cantidad de casos de Cobro Judicial municipal terminados satisfactoriamente (...)**”. (resaltado es propio, ver Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB”).

De lo anterior se desprende que que en caso de un empate entre varios oferentes, la Administración determinó que primero se otorgará un puntaje adicional por acreditar su condición de PYME y de mantenerse el mismo, se aplicará la selección a favor de los abogados que acrediten haber realizado el mayor número de casos de **cobro judicial municipal**.

Aplicado lo anterior al caso concreto se tiene como un hecho no controvertido que la oferta de la apelante Carolina Delgado Mora obtuvo la máxima calificación y además cuenta con la condición de Pyme de servicio por lo que la misma debía ser sometida al segundo criterio de desempate, sea que se adjudicará a los 10 oferentes que posean mayor cantidad de casos de cobro judicial municipal terminados satisfactoriamente y es precisamente en este punto donde se da la discusión, en cuanto a si la Administración debió o no considerarle los casos que la oferente reportó mediante una subsanación.

Para dilucidar lo anterior se debe partir del hecho de que nos encontramos ante una segunda ronda de apelaciones y que el aspecto cuestionado se relaciona con el sistema de evaluación, específicamente el segundo rubro de desempate, resultado entonces oportuno analizar lo indicado por esta División en la ronda anterior sobre este aspecto.

Precisamente mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 del 05 de marzo de 2025, esta División le hizo ver a la Administración que no había aplicado el segundo elemento del sistema de desempate de forma adecuada dado que no hizo una distinción entre los casos de cobro judicial en general y los casos de cobro judicial en materia municipal que son los que hacen diferencia para efectos del desempate.

En razón de lo anterior este órgano contralor **ordenó a la Municipalidad que procediera a subsanar a todos los oferentes elegibles sus listados para determinar cuáles casos corresponden a casos de cobro judicial municipal finiquitados exitosamente** hasta la recuperación de la deuda.

Lo anterior es importante por cuanto lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025, dejó abierta la discusión sobre este aspecto del sistema de evaluación en particular y existía la posibilidad de que los oferentes actualizaran sus listados de casos de cobro municipal en los términos indicados, pues incluso la Municipalidad debía requerirlos para poder hacer el respectivo análisis.

Atendiendo lo anterior, la Administración mediante solicitud de información No. 886464 del 17 de marzo de 2024, le solicitó a la apelante en lo que interesa subsanar un listado de casos de cobro judicial a nivel Municipal terminados satisfactoriamente conforme a un formato indicado en el oficio COR-GC-235-2025 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el señor Jaime Badilla Aguilar, Coordinador Subproceso Gestión de Cobros y

con con base en resolución R-DCP-SICOP-00382-2025 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, Número de solicitud 886464, Detalles de la solicitud de información, archivo adjunto número 1, Subsane, COR-GC-235-2025).

En respuesta a la solicitud de información de la Administración, la apelante Carolina Delgado Mora aportó una declaración jurada en la que detalló los casos terminados satisfactoriamente indicando fecha de interposición, número de expediente, despacho, fecha de conclusión, motivo terminación y Municipalidad, además se observa que también indica los casos que no son de materia municipal y reporta un total de 378 casos de los cuales 306 los reporta como de cobro municipal (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, Número de solicitud 886464, Detalles de la solicitud de información, Respuesta a la solicitud de información, documento número 2, Declaración Jurada Expedientes Terminados).

Lo anterior también es coincidente con la declaración jurada aportada como prueba junto con el recurso de apelación que se analiza según la cual dicha profesional reporta 306 casos de cobro judicial terminados de forma satisfactoria en materia municipal (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, No.812202500000532, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, número 3, SUBSANACIÓN PRESENTADA, 9. Declaración Jurada de Desempate EXPERIENCIA.pdf)

No pierde de vista el alegado de la Administración de que solamente consideraría los casos reportados desde la oferta, puesto que estima que considerar los aportados en la subsanación le genera una ventaja indebida. En ese sentido, se observa que con la oferta la apelante Carolina Delgado Mora, aportó junto con su oferta una declaración jurada de casos terminados satisfactoriamente que contenía 123 casos reportados y no distinguía entre cobros judiciales en general y cobros judiciales en materia municipal (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 24, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 9, LISTADO DE CASOS TERMINADOS).

Partiendo de la tesis de la Administración es que evaluó la oferta de la apelante y la calificó en base al listado aportado en la oferta por un total de 123 casos, y le tomó 100 casos para así obtener el 40% del puntaje máximo y los 23 restantes para el desempate, sin embargo no consideró los casos adicionales reportados por la apelante con la subsanación No. 886464 del 17 de marzo de 2024 (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura, posición 24, cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo Adjunto número 1, COR-GC-274-2025 CALIFICACIONES).

Analizados los argumentos de las partes, lo que corresponde determinar es si resultaba factible que la apelante subsanara su listado de experiencia en casos terminados satisfactoriamente en materia municipal, a pesar de que no estaban referenciados desde la oferta sin que ello represente una ventaja indebida para la oferente.

Bajo esa línea debe recordarse que la subsanación del listado de casos terminados en materia municipal no solo es importante para poder aplicar el sistema de evaluación como ya se ha indicado, sino que ante las omisiones de la Administración en el dictado del primer acto de adjudicación es que esta División mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 del 05 de marzo de 2025 le ordenó a la Municipalidad que procediera a subsanar **a todos los oferentes elegibles sus listados para determinar cuáles casos corresponden a casos de cobro judicial municipal finiquitados** exitosamente hasta la recuperación de la deuda.

Ante ese contexto estima esta División que bien podían los oferentes aprovechar la oportunidad de la subsanación del listado de casos terminados exitosamente en materia municipal para incluir casos de experiencia aún y cuando no estaban referenciados desde la oferta, particularmente porque los mismos obedecen a hechos históricos que como tales no generan una ventaja indebida a favor del oferente y con mayor razón cuando se trata de un aspecto que todos los oferentes debían actualizar para que la Municipalidad pudiera aplicar de forma correcta el sistema de evaluación, particularmente el desempate.

Esta es una posición consolidada por parte de este órgano contralor y que se mantiene vigente que establece que es posible validar la subsanación de la experiencia aun en el caso de tratarse de aspectos no referenciadas en la oferta, siempre y cuando ésta se haya ejecutado antes de la apertura de ofertas y con ello no se concede ninguna ventaja indebida al oferente pues se trata de hitos o hechos inmodificables ocurridos en un momento determinado que no pueden ser disponibles por las partes, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-660-2015, R-DCA-0120-2018, R-DCA-SICOP-01045-2023 y R-DCP-SICOP-00503-2024.

Es en virtud de lo anterior, estima esta División que la tesis de la Administración no lleva razón cuando indica que de validar la experiencia aportada por la apelante como respuesta a la solicitud de información No. 886464 del 17 de marzo de 2024, constituye una ventaja indebida y resulta improcedente al no reconocer la experiencia de la apelante presentada oportunamente con la solicitud de subsanación, pues como ya se indicó, son hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas (históricos), bien pueden considerarse, pues con ello no se otorga alguna ventaja.

Se puede concluir entonces que lleva razón la apelante en cuanto a que la Administración debió considerar los casos reportados por ella como terminados satisfactoriamente en materia de cobro judicial municipal, agregados como respuesta a la solicitud de información No.886464 del 17 de marzo de 2025, así como con el recurso de apelación, para ser aplicados en el sistema de evaluación en los rubros de "Número de casos asignados y finiquitados exitosamente", así como en el segundo rubro del sistema de desempate establecido en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior por ello que, se **declara con lugar** el recurso interpuesto, para que la Administración analice el listado de casos aportados por la apelante en la subsanación y junto con el recurso de apelación (306 en total), dado que fueron presentados en el momento procesal oportuno y analice si los mismos deben ser contabilizados para ser aplicados al sistema de evaluación y desempate.

## **2) Sobre la apelante Sileny María Viales Hernández y la exclusión de su oferta.**

Alega la apelante que fue indebidamente excluida del concurso, basándose en la subsanación tardía de la póliza de riesgos del trabajo del INS, a pesar de que sí aportó dicha póliza en tiempo y forma con anterioridad a la solicitud número 0212025000200063 (fecha 17/03/2025), específicamente en la subsanación número 7042024000000236 de fecha 08/10/2024 (documento número 8).

La Administración argumenta que la exclusión de la Licenciada Sileny Viales Hernández en relación con la póliza de riesgo de trabajo se debe a que el documento presentado tenía fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2025, lo cual implicaba que no estaría vigente al momento de la calificación para la elección de oferentes, requisito indispensable y establecido en el pliego de condiciones del concurso.

Los adjudicatarios en términos generales solicitan se resuelva conforme a Derecho.

**Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas, la Administración determinó que la oferta de la señora Sileny Viales Hernández es inelegible por no subsanar en tiempo y forma la póliza de riesgos de trabajo caducándole esa posibilidad, según consta en el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril del año 2025 suscrito por el señor Jaime Badilla Aguilar, Coordinador Gestión de Cobros (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura, posición 24, cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo Adjunto número 1, COR-GC-274-2025 CALIFICACIONES).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la apelante, debe demostrar en primer término que su oferta es elegible para demostrar su legitimación y que una vez aplicado el sistema de evaluación la recurrente le alcanza el número de casos suficientes para resultar adjudicada, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria.

Aclarado lo anterior se tiene que el pliego de condiciones solicita en cuanto al tema impugnado lo siguiente: “6. **CERTIFICACIONES Y DECLARACIONES JURADAS El oferente deberá presentar en su oferta (...) 6.8. Aportar constancia emitida por el Instituto Nacional de Seguros, en el cual se valide la existencia de la Póliza del Seguro de Riesgos del Trabajo vigente y al día, acorde con los trabajos a realizar en concordancia con la actividad económica que ampare los trabajos a realizar**”. (ver Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo 5, Pliego Administrativo).

Sobre este aspecto, la Administración mediante solicitud de información número 810515 del 02 de octubre de 2024 le requirió a la apelante, en lo que interesa lo siguiente: “**aportar la certificación de la póliza de riesgos de trabajo del INS vigente y al día**” y le otorgó un plazo para subsanar este aspecto hasta el día 08 de octubre de 2024 a las 23:59 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 810515, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Vencimiento de entregas)

Además se tiene por acreditado que la solicitud de información número 810515 del 02 de octubre de 2024, fue atendida por la apelante, en fecha 08 de octubre de 2024 al ser las 23:11 mediante documento de respuesta número 7042024000000236, mediante la cual aportó el documento identificado como “CONSTANCIA DE PÓLIZA CONSECUTIVO 1533706831184177-1057” emitida por el Instituto Nacional de Seguros que acredita que la señora Sileny Viales Hernández cuenta con póliza de riesgos de trabajo desde el **01 de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025**.(ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 810515, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información, documento número 9. POLIZA AL DIA RT).

Lo anterior es importante para la resolución del caso porque con este hecho se tiene por acreditado que la apelante subsanó en tiempo y forma la solicitud de información planteada por la Municipalidad promotora y que la recurrente contaba con la póliza solicitada vigente hasta el 31 de marzo de 2025, aspecto que ya constaba en el expediente.

Posteriormente, la Administración generó una nueva solicitud de información con el número 887008 del 17 de marzo de 2025 en la que le requirió a la apelante, en lo que interesa lo siguiente: “**Debe aportar la certificación Vigente y Al Día de la Póliza de Riesgos del Trabajo del INS**” y le otorgó un plazo para subsanar este aspecto hasta el día 24 de marzo de 2025 a las 23:59 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 887008, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Vencimiento de entregas)

Atendiendo a la solicitud de información número 887008 del 17 de marzo de 2025 cuyo plazo se vencía el 24 de marzo de 2025 a las 23:59, la apelante en fecha 25 de marzo de 2025 al ser las 00:21 mediante documento de respuesta número 7042025000000060, mediante la cual aportó el documento identificado como “CONSTANCIA DE PÓLIZA CONSECUTIVO 1533706831184177-1057” emitida por el Instituto Nacional de Seguros; acreditó que la señora Sileny Viales Hernández cuenta con póliza de riesgos de trabajo desde el **01 de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025**.(ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 887008, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información, documento número 2. CONSTANCIA RT).

Lo anterior demuestra que la apelante atendió fuera de plazo la solicitud de información sobre la póliza de riesgos de trabajo, dado que se desprende del expediente que la constancia fue aportada el 25 de marzo de 2024 a las 00:21 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 887008, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información, documento número 2. CONSTANCIA RT).

Siendo que se ha demostrado que la apelante atendió en forma tardía el requerimiento de la Administración correspondiente entonces analizar la normativa especial de esta materia a efecto de determinar las posibles consecuencias de ello.

En primer término, estima este órgano contralor que debe considerar como norte los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que se han positivizado en el artículo 8 inciso e) LGCP y que particularmente definen que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga.

Esta lectura del legislador se refleja también en los artículos 50 de la misma LGCP y 134 del RLGCP que establecen la posibilidad de subsanar la oferta en el plazo otorgado por la Administración y castigan con la caducidad su incumplimiento, pero se diferencia que la descalificación de la oferta opera **siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite**, es decir que se trate de aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

De esa forma, no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención de forma tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelejible la oferta. Aplicado lo anterior al caso concreto en el que se tiene que la adjudicataria aportó, con posterioridad al plazo otorgado por la Administración, la constancia de estar al día en con la póliza de riesgos de trabajo, debe determinarse si ello corresponde a un aspecto esencial o disconforme con con ordenamiento jurídico.

En ese sentido, estima esta Contraloría General que este aspecto debe verse desde una perspectiva amparada al principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la reforma operada bajo la LGCP que es la orientación hacia los resultados. En ese sentido, no puede dejarse de lado que se ha reconocido que existen requisitos que resultan adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y otros que sí resultan ser inherentes al objeto y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025.

Como parte de esos elementos o requisitos accesorios, ya esta División ha hecho referencia aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros. Entendiendo que se trata de requisitos que no resultan sustantivos para el cumplimiento del fin, en tanto no lesionan el objeto en sus condiciones indispensables para la atención de la necesidad de la Administración y por ello pueden cumplirse perfectamente antes del inicio de la fase de ejecución

Precisamente en ese sentido y en función de ese carácter adjetivo existen elementos que no deben formar parte del análisis que realiza la Administración antes de la adjudicación o que su atención posterior no afectan negativamente el objeto o la ejecución del contrato. Bajo esta misma lectura, se estima que puede darse igual tratamiento a la verificación del pago de póliza de riesgos de trabajo no afecta el objeto del concurso ni pone en riesgo la ejecución del contrato, por lo que no afectaría en absoluto si la póliza se aporta en un momento posterior incluso antes de la ejecución del contrato.

A partir de lo expuesto, se entiende que la constancia de la póliza no tiene la trascendencia como para descalificar la oferta, pues se trata de un aspecto adjetivo o accesorio, cuyo cumplimiento tardío no puso en riesgo el objeto ni la ejecución del contrato, máxime cuando el requisito fue cumplido por la adjudicataria desde el 08 de octubre de 2024 al atender la solicitud de información No. 810515, tal como fue acreditado. En ese sentido, su omisión no colocaría en riesgo la ejecución y aunque se respondió en forma extemporánea, lo cierto es que ya también fue un aspecto atendido y debidamente cumplido previamente.

Incluso cuando se observa la solicitud de información 887008 del 17 de marzo de 2025 lo que le requirió la Administración a la apelante fue aportar la **certificación vigente y al día** de la póliza de riesgos del trabajo y precisamente eso fue lo que aportó la apelante a presentar una constancia que indica que la póliza estaba al día y vigente, tal como lo solicitó la Municipalidad, a pesar de que en el expediente constaba que, desde la solicitud de información No. 810515 del 08 de octubre de 2024, la póliza estaba vigente.

Ahora, si la Administración lo que pretendía era que aportara una renovación de la póliza por su cercanía a la fecha de vencimiento, debió haberlo solicitado de esa forma de manera precisa, expresa y clara, sin embargo, al no hacerlo la subsanación realizada por la apelante debe considerarse como debidamente atendida, pues a pesar de se extemporánea, la vigencia de la póliza estaba demostrada desde mucho tiempo antes.

Incluso con el recurso de apelación la apelante aportó el documento identificado como "CONSECUTIVO CONSECUTIVO 17522778-38764506-1287" emitida por el Instituto Nacional de Seguros que acredita que la señora Sileny Viales Hernández cuenta con póliza de riesgos de trabajo desde el 01 de abril de 2025 hasta el 31 de marzo de 2026, lo que acredita la continuidad el la conservación de la póliza

Se puede concluir entonces que lleva razón la apelante al afirmar que fue indebidamente excluida del concurso por no presentar en tiempo y forma la póliza de riesgos de trabajo vigente, pues es claro que la apelante cumplió con lo solicitado por la Administración y el hecho de que haya atendido tarde la segunda solicitud de información sobre este aspecto no resta validez a que desde el 08 de octubre de 2024 la recurrente había acreditado la vigencia de la póliza. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000538, 5. Documentos adjuntos y pruebas, número 8, CONSTANCIA DE POLIZA RIESGO TRABAJO 2025)

En ese sentido, es claro que debió la Administración valorar la oferta de la señora Sileny Viales Hernández y someterla al sistema de evaluación para determinar que la misma resulta sujeta de adjudicación, máxime cuando se tiene acreditado que la apelante al atender la solicitud de información 886459 del 17 de marzo de 2025, reportó un total de 277 casos culminados satisfactoriamente en cobro judicial municipal que no fueron analizados por la Administración y que fueron referenciados en el recurso de apelación (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 886459, Detalles de la solicitud de información,

Contenido de la solicitud y Estado de la verificación, Respuesta a la solicitud de información, documento número 24. CASOS TERMINADOS ESCAZÚ)

En razón de lo expuesto deberá la Administración valorar los casos reportados por la apelante Sileny Viales Hernández en los mismos términos que se indicó en el apartado "1)" de esta resolución, en el caso de la apelante Carolina Arguedas Mora.

Por ende estima esta División no podría bajo estas circunstancias ser el motivo de exclusión de una oferta que cumple con las especificaciones técnicas se **declara con lugar** el recurso de apelación, para que la Administración analice la oferta y el listado de casos aportados por la apelante en la subsanación (277 en total), dado que fueron presentados en el momento procesal oportuno y analice si los mismos deben ser contabilizados para ser aplicados al sistema de evaluación y desempate

### 3) De los incumplimientos planteados por Sileny Viales Hernandez y contra las adjudicatarias Lucía Odio Rojas y María Ulloa Solano.

Finalmente no pierde de vista esta División que la apelante planteó algunos cuestionamientos en contra de las adjudicatarias Lucía Odio Rojas y de María Ulloa Solano. Sin embargo, estos aspectos fueron discutidos y resueltos en la primera ronda de apelaciones y mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 del 05 de marzo 2025, fueron declarados sin lugar, motivo por el cual se trata de aspectos precluidos que no pueden ser reabiertos en esta segunda ronda de apelaciones, pues el único tema que pudo haber sido discutido es el relacionado con el segundo rubro de desempate conforme fue indicado en el apartado "1)" de esta resolución, en el caso de la apelante Carolina Arguedas Mora.

Lo anterior se concluye por lo dispuesto en los artículos 90 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, que establecen lo relativo a la preclusión indicando que cuando se apele un acto de readjudicación como el presente, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final.

Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto en este aspecto.

### Recurso 812202500000532 - CAROLINA ARGUEDAS MORA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "4. Considerando/ Recurso 812202500000538 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, de esta resolución

### 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2025 08:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2025 10:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2025 10:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01303-2025	Fecha notificación	15/07/2025 13:13